Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 001651-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03835-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**INLAND ENERGY S.A.C.**
Entidad	:	**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03835-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **INLAND ENERGY S.A.C.** contra el INFORME SAIP 202300243384 -DEN, notificado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con de fecha 26 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la empresa recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información:

> *Requiero que me brinden la siguiente información: - Información de sustento presentado por todos los Generadores respecto de los parámetros de tiempo de arranque (TA), potencia mínima (PM), tiempo mínimo de operación (TMO) y tiempo mínimo entre arranques (TMA), en virtud del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (modificado por el DS 040- 2017-EM). - Los Informes de Sustento Técnico (ITS) de los parámetros de las Inflexibilidades operativas (TA, PM, TMO y TMA) presentadas hasta la fecha por todos los Generadores, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 161-2019-OS/CD.*

En respuesta, la entidad, mediante el INFORME SAIP 202300243384 -DEN de fecha 10 de octubre de 2023, notificado a la empresa recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, indicó lo siguiente:

"(…)

4.6 En esa línea, el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia establece como una de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

"2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente".

4.7 Al respecto, la solicitud fue remitida a la Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES (USGE), quien informó que la información solicitada fue declarada confidencial mediante Resolución N°1-2023- OS/DSE/G, pronunciamiento en el que se exponen las consideraciones que motivan tal declaración, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°202-2010-OS/CD, así como la normativa del TUO de la Ley de Transparencia antes mencionada; es decir, se verifica el supuesto previsto en el Art.17 de la Ley N° 27806 – "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

1.1 En este sentido, le corresponde a esta División denegar la información solicitada, por la persona jurídica INLAND ENERGY SAC.

(…)" (Subrayado agregado)

Con fecha 2 de noviembre de 2023, la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis manifestando, entre otros, lo siguiente:

"(…)

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N" 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N" 043-2003-PCM8, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Es en este marco normativo que el pasado 26 de septiembre de 2023, Inland, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó al Osinergmin que se le proporcione los informes de Sustento Técnico (ITS) de los parámetros de las inflexibilidades operativas presentadas hasta la fecha por todos los Generadores, siendo que la entidad denegó la solicitud, debido a que la Resolución N" 1-2023- OS/DSE/G (en adelante, "Resolución N" 1) había declarado la información como confidencial.

La decisión impugnada emitida por Osinergmin resuelve de manera abstracta

y genérica, en tanto no se han evaluado ninguno de los ITS solicitados por Inland. Osinergmin presume que toda la información contenida en los informes es confidencial, no obstante, dicha evaluación debe ser analizada para cada informe individualizado e inclusive sobre cada apartado de los respectivos informes a efectos de identificar la información que debe ser declarada confidencial

El caso se torna más grave si se toma en cuenta que Osinergmin tiene un Procedimiento interno, Procedimiento para la Determinación, Registro y Resguardo de información Confidencial, aprobado por la Resolución N° 202-2010-OS/CD (en adelante, "Procedimiento 202"), el cual sólo ha sido cumplido en apariencia al emitir la respuesta a Inland, dado que la respuesta brindada por Osinergmin no ha incluido argumentos concretos que fundamente los requisitos establecidos en dicho Procedimiento.

Finalmente, el Tribunal debe tener en cuenta que el accionar del Osinergmin genera un costo ineficiente importante en la operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), dado que al no tener acceso a la información que sustentan las inflexibilidades operativas, estas pueden contener errores que no podrán ser advertidos por los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad (MME), que son los que finalmente asumen las compensaciones, los cuales para el año 2022 ascendieron a 230 millones de soles.
(…)
Pese a la importancia económica de los parámetros de las Inflexibilidades Operativas en el MME, el Osinergmin niega el derecho a los Participantes a acceder a los Informes de Sustento Técnico (IST), dado que, mediante Resoluc¡ón N° 1, ha establecido que los Informes de Sustento Técnico (IST) de los parámetros de Inflexibilidades Operativas son de carácter confidencial, lo cual resulta contrario al derecho de los que asumen las Compensaciones, a acceder a la información que Ie afecta directamente a su competitividad comercial, así como, su derecho a defenderse ante inconsistencias en dichos informes, mediante los mecanismos de impugnación y solución de controversias previstos en el Estatuto del COES.
(…)
<u>4.2.1 Vulneración del Procedimiento 202</u>
Resulta relevante señalar que la denegatoria de nuestra solicitud ha tenido como principal sustento la Resolución N' 1, la cual declara como confidencial los Informes de Sustento Técnico de los Parámetros de Inflexibilidades Operativas. De la lectura de la Resolución N° 1, advertimos que Osinergmin no ha cumplido con motivar debidamente los siguientes cinco requisitos establecidos en el artículo 15 del Procedimiento 202: (i) pertinencia de la información, (ii) no divulgación previa, (iii) afectación que podría causar la divulgación de la información, (iv) ejercicio del derecho de defensa y obtención de medios probatorios, y (v) el perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contraposición del beneficio social de revelarla; motivo por el cual este derecho se encuentra transgredido.
(…)
<u>4.2.2 Vulneración a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a su Reglamento</u>
(…)
Por lo expuesto, queda claro que Osinergmin ha vulnerado el derecho al acceso a la información, debido a que ha incumplido con lo establecido en el Procedimiento 202 y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que han sustentado su denegatoria en un análisis en abstracto y falto de motivación, el cual no individualiza la información a declarar

confidencial, que fue realizado por la misma entidad.
(…)
4.3 Respecto de la vulneración al debido procedimiento administrativo
(…)
De acuerdo a lo señalado, la declaratoria de confidencialidad de todos los Informes de Inflexibilidades Operativas, tanto actuales como futuros, limitan el derecho a la defensa, en tanto al no poder efectuar la revisión de los Informes y poder validar la información emitida por el Osinergmin, los agentes del MME se ven obligados a asumir un costo que se encuentra respaldado en un sustento desconocido motivo por el cual, se les suprime el derecho a poder cuestionarlo y argumentar en defensa de sus derechos.
Respecto al derecho a obtener una decisión motivada, este se ve vulnerado en tanto, la denegatoria de nuestro requerimiento de información se encuentra basada en la Resolución N° 1, la cual, como ya hemos analizado, incumple con todo criterio para poder declarar cierta información como confidencial, además de alegar afirmaciones carentes de sustento, como que la restricción de divulgación no implica impactos relevantes a los intereses públicos. Como es evidente, Osinergmin se abstiene de realizar un análisis sustantivo acerca de las implicancias que tendría la declaratoria de confidencialidad de los Informes de Inflexibilidades Operativas para los agentes del MME, toda vez que, se conforma con elaborar un análisis superficial de los requisitos establecidos en el Procedimiento 202.
(…)"

Mediante RESOLUCIÓN N° 001429-2024/JUS /TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el OFICIO N° 395-2024-OS-GAF en fecha 22 de abril de 2024, en donde indica lo siguiente:

"(…)
3.1 Base Legal en la que INLAND sustenta su requerimiento

A fin de sustentar la Solicitud de Acceso a la Información Pública materia de análisis, INLAND se ampara en las siguientes disposiciones, manifestando que:

i) El artículo 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que la información sobre las unidades de generación (utilizada en la programación de la operación realizada por el COES) relacionada con el tiempo de arranque (TA), potencia mínima (PM), tiempo mínimo de operación (TMO), tiempo mínimo entre arranques (TMA) y cualquier otra inflexibilidad operativa de la unidad, será entregada por las empresas generadoras al COES y a Osinergmin con el correspondiente respaldo técnico. Con ello, Osinergmin está facultado a realizar acciones de supervisión y fiscalización.
ii) El artículo 2 del numeral 5 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (https://facilita.gob.pe/t/6308), con Cédula de Notificación N° 14995-2023-JUS/TTAIP, el 20 de noviembre de 2023, registrado con Código de solicitud "1deh3z14p", conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

iii) El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

iv) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento garantizan el acceso a este derecho, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en estos productos normativos. Asimismo, en los subsectores de energía y minería, ese marco se ve complementado por el Procedimiento 202.

Cabe señalar que la información solicitada por INLAND que fuera materia de denegatoria por este Organismo, está relacionada a lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN, aprobado por Resolución N° 161-2019-OS/CD, conforme al cual Osinergmin fiscaliza la entrega de información de las empresas de generación del SEIN sobre las inflexibilidades operativas de sus unidades de generación, referida a los Parámetros de Tiempo Mínimo de Operación (TMO), Tiempo Mínimo entre Arranque (TMA) y Tiempo de Arranque (TA), con el respectivo Informe de Sustento Técnico (IST).

Al respecto, si bien INLAND emite su argumentación jurídica para sustentar su recurso de apelación ante la denegatoria del acceso a la información pública relacionada a los temas antes mencionados, se debe precisar que no corresponde admitir lo requerido en su recurso, toda vez que dicha denegatoria está debidamente sustentada en una de las causales de excepción al ejercicio del derecho de la información, ***a la que se refiere el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica (TUO LTAIP)****, que establece:*

> *"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente" (el subrayado es nuestro)*

En este caso, la información solicitada por INLAND, fue declarada como información confidencial mediante Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G, y este pronunciamiento se emitió en el marco de lo establecido en el Procedimiento para la determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 202-2010-OS/CD, conforme se analizará más adelante.

3.2 Sobre la importancia de los informes de Inflexibilidades Operativas señalada por INLAND.

INLAND indica que la actividad de generación se caracteriza por ser un mercado competitivo y las transacciones de energía eléctrica de este mercado se dan dentro del Mercado Mayorista de Electricidad (MME). A diferencia de otros mercados, la producción de energía de una Unidad o Central de Generación en el mercado eléctrico peruano se encuentra supeditada al régimen que establece el COES para obtener un mejor aprovechamiento de los recursos energéticos. Señala que las Unidades o Centrales de Generación

que el COES tiene a su disposición, tienen restricciones técnicas y/o de diseño que condicionan su producción de energía y estas restricciones se plasman en los parámetros de inflexibilidades operativas.

Los parámetros de inflexibilidades operativas generan costos deficientes en la operación del SEIN que no son recuperados en su totalidad mediante el costo de la energía transado en el MME, razón por la cual la normativa vigente prevé compensaciones económicas a los titulares, las cuales son asumidas por los participantes del MME. Agrega que por ello, resulta necesario que los participantes tengan la posibilidad de verificar el sustento técnico de los parámetros de inflexibilidades operativas, de acuerdo con el principio de veracidad y transparencia que son pilares fundamentales del funcionamiento del MME.

Al respecto, si bien el artículo 3 del TUO LTAIP alude al principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregar dicha información cuando sea solicitada, conforme a lo establecido en el artículo 17 del referido cuerpo normativo; resulta pertinente indicar que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido cuando la información solicitada recaiga en información confidencial considerada como tal cuando sea protegida por el secreto bancario, tributario, comercial o industrial, tecnológico y bursátil.

En este contexto, corresponde dejar claramente establecido que ***la Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G*** *de fecha 10 de agosto de 2023, que ampara la denegatoria al acceso a la información requerida por INLAND,* ***se emitió en el marco de lo dispuesto precisamente en el Procedimiento para la determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 202-2010- OS/CD*** *(Procedimiento 202).*

En efecto, conforme a las facultades establecidas en el Procedimiento 202, Osinergmin analizó y determinó en su oportunidad, que la información referida al Informe de Sustento Técnico de los parámetros Tiempo Mínimo de Operación, Tiempo Mínimo entre Arranques y Tiempo de Arranque que remitan las empresas de generación eléctrica a Osinergmin, está relacionada al secreto tecnológico y comercial, y resolvió declarar lo siguiente:

> *"**Artículo 1.-** Calificar como información confidencial la información referida al Informe de Sustento Técnico de los parámetros Tiempo Mínimo de Operación, Tiempo Mínimo entre Arranques y Tiempo de Arranque que remitan las empresas de generación eléctrica a Osinergmin.*
>
> ***Artículo 2.-** Calificar como información confidencial la información elaborada por Osinergmin o la suministrada por terceros que emplee la información declarada como confidencial a que hace referencia el artículo precedente.*
>
> ***Artículo 3.-** Establecer que el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES de la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin, será responsable de que la información calificada como confidencial, por medio de la presente resolución, no sea divulgada, debiendo adoptar las medidas adecuadas para el cumplimiento de dicho*

fin (…). (el subrayado es nuestro).

Como se podrá apreciar, Osinergmin cuenta con una normativa legal emitida en ejercicio de su función normativa, amparada en lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y el TUO LTAIP, base jurídica sobre la cual, luego del análisis y motivación correspondiente, declara la confidencialidad de la información referida a inflexibilidades operativas.

En ese contexto, de los términos de la solicitud de acceso a la información pública de INLAND, se observa que toda la información que dicha empresa solicitó y que es materia del presente informe, se ***encuentra dentro de la declaración de confidencialidad establecida en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° 1-2023-OS-DSE-G, aprobada en virtud de lo taxativamente establecido en el Procedimiento 202****.*

Ahora bien, en virtud al Procedimiento 202, consideramos pertinente invocar la existencia de un hecho precedente sobre el mismo tema que ahora nos ocupa, de la empresa CELEPSA que, señalando tener legítimo interés, ***interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G, siendo que este recurso fue declarado infundado por Resolución de la Gerencia de Supervisión de Energía N° GSE-3-2023, confirmando dicha resolución en todos sus extremos, y declarando agotada la vía administrativa.***

Sin perjuicio de ello, es de anotar que CELEPSA, además, invocó lo dispuesto en el TUO LTAIP y solicitó información similar a la requerida en el presente caso por INLAND, la cual fue denegada por los mismos argumentos por los que se le denegó la misma información a INLAND, y elevado el recurso de apelación interpuesto por esa empresa, ***el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 000596-2024/JUSTTAIP-PRIMERA SALA, declarando INFUNDADO el recurso de apelación que presentara CELEPSA contra la denegatoria de información de Osinergmin (misma información que se está solicitando en el presente), precisamente porque ésta ya había sido declarada confidencial mediante Resolución N°1-2023-OS/DSE/G*** *(el subrayado y resaltado es nuestro).*

Se advierte entonces, que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya se ha pronunciado en un caso similar al que nos ocupa en este caso, ante un recurso de apelación contra la denegatoria al acceso a información amparada justamente en la declaratoria de confidencialidad de la información establecida en la Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G, similar a la requerida por INLAND.

Por tal motivo, corresponde que el ***criterio seguido en la Resolución N° 000596-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA sean tomados en consideración y aplicados igualmente al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por INLAND****.*

En efecto, tal como se estableció en la Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G, Osinergmin, a través de la División de Supervisión de Electricidad, está en la obligación de resguardar la información declarada confidencial, que es precisamente a la cual INLAND pretende acceder. Por ende, ***Osinergmin no***

puede brindar a INLAND acceso a la información confidencial relativa a los Informes de Sustento Técnico (IST) con la información referida a los parámetros de inflexibilidades operativas del Tiempo Mínimo de Operación (TMO), Tiempo Mínimo entre Arranque (TMA) y Tiempo de Arranque (TA), presentados por determinadas empresas de generación termoeléctricas, bajo responsabilidad*.*

Así, ya determinado en otro procedimiento administrativo que la información solicitada es confidencial (en virtud al Procedimiento 202), y más aún existiendo un precedente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en otro caso similar al presente, que confirma que no corresponde otorgar la información declarada confidencial bajo los mismos sustentos, INLAND no puede pretender obtener, bajo la vía del procedimiento para atender las solicitudes de acceso a la información pública (TUO LTAIP) la misma información que ya ha sido declarada confidencial por Resolución N° 1-2023-OS-DSE-G emitida en aplicación del Procedimiento 202.

Lo indicado se encuadra precisamente en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de la información previstos en el numeral 2 del artículo 17 del TUO LTAIP, relacionado al secreto tecnológico y comercial, conforme fue analizado y determinado en su oportunidad en la Resolución N° 1-2023-OS-DSE-G, amparada ampliamente en lo señalado en el Informe Técnico DSE-SGE-167-2023, publicado conjuntamente con dicha resolución en el portal web de Osinergmin: https://www.gob.pe/institucion/osinergmin/normaslegales/4519464-1-2023-os-dse-gd

3.3 Vulneración del Procedimiento 202, de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, su reglamento y el debido procedimiento administrativo

INLAND indica que la denegatoria de la solicitud ha tenido como principal sustento la Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G, la cual declara como confidencial los informes de sustento técnico de los parámetros de inflexibilidades operativas. Además, según señala, Osinergmin no ha cumplido con motivar debidamente los siguientes cinco requisitos establecidos en el Procedimiento 202: (i) pertinencia de la información, (ii) no divulgación previa, (iii) afectación que podría causar la divulgación de la información, (iv) ejercicio del derecho de defensa y obtención de medios probatorios, y (v) el perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contraposición del beneficio social de revelarla, motivo por el cual este derecho se encuentra transgredido.

Asimismo, INLAND señala que la denegatoria de información también vulnera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto debido a que el artículo 13 de la Ley, señala que la denegatoria de acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17.

Finalmente, INLAND sostiene que la declaratoria de confidencialidad de todos los informes de inflexibilidades operativas, tanto actuales como futuros, limitan el derecho a la defensa, en tanto al no poder efectuar la revisión de los informes y poder validar la información emitida por Osinergmin, los agentes del MME se ven obligados a asumir un costo que se encuentra respaldado en un sustento desconocido.

Al respecto, INLAND cuestiona nuevamente lo decidido en la Resolución N° 1-2023-OS/DSE/G, por lo haber que corresponde reiterar lo argumentado precedentemente.

Es pertinente recalcar que el Procedimiento 202 prevé la facultad de Osinergmin de declarar la confidencialidad de información a pedido de parte o de oficio, por consiguiente, en ejercicio de dicha facultad, si observa que determinada información que obra en su poder puede ser susceptible de ser declarada confidencial, está en su potestad hacerlo, obviamente con el sustento pertinente.

Por otro lado, debe quedar claro que la denegatoria de acceso a información que nos ocupa, no ha sido determinada recién en el presente procedimiento de acceso a información pública, sino que dicha denegatoria se ha amparado en lo determinado ya en el curso de un anterior procedimiento administrativo (el Procedimiento 202), en el que ya se determinó si la información denegada correspondía ser declarada confidencial, emitiéndose el Informe Técnico DSE-SGE-167-2023, señalado en la propia Resolución N° 1-2023-OS-DSE-G, que confirman con absoluta claridad que el sustento de la denegatoria de la información solicitada por INLAND (materia del recurso de apelación), ha sido debidamente motivada, toda vez que cumplió con la calificación de confidencialidad de la información que motiva el presente informe, sustentada en el secreto comercial y demás aspectos que fueron ampliamente desarrollados y determinados por este Organismo acorde al Procedimiento 202.

En efecto, en dicho procedimiento, para declarar la confidencialidad de la misma información requerida por INLAND, el Informe Técnico DSE-SGE-167-2023 señalado en la Resolución N° 1- 2023-OS-DSE-G, ***y que reproduce la Resolución N° 000596-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA****, analizó cada uno de los aspectos supuestamente no motivados: (i) pertinencia de la información, (ii) no divulgación previa, (iii) afectación que podría causar la divulgación de la información, (iv) ejercicio del derecho de defensa y obtención de medios probatorios, y (v) el perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contraposición del beneficio social de revelarla, del cual reproducimos los aspectos más relevantes que determinan que la declaración de confidencialidad se ha sujetado expresamente a lo establecido en el Procedimiento 202 y en las causales de excepción previstas en el TUO LTAIP:*

> ***"(….) 4.5. Importancia del secreto industrial en el contexto de los parámetros de las IO de las unidades de generación***
> *Los conceptos relativos a la "propiedad intelectual" de "dibujos y modelos industriales", "patentes", "secretos comerciales", entre otros similares, son ya de larga data, y cuentan con un amplio soporte institucional y legal en el ámbito internacional. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) define el concepto y consideraciones relativas a la Propiedad Intelectual (PI) de la siguiente manera:*
> *"La propiedad intelectual (PI) se relaciona con las creaciones de la mente, como las invenciones, las obras literarias y artísticas, y los símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.*
> *La PI está protegida por la legislación, por ejemplo, en el ámbito de las patentes, el derecho de autor y las marcas, que permiten obtener reconocimiento o ganancias por las invenciones o creaciones. Al*

equilibrar el interés de los innovadores y el interés público, el sistema de PI procura fomentar un entorno propicio para que prosperen la creatividad y la innovación."

La aplicación de los conceptos antes citados, están directamente relacionados al reconocimiento o ganancias económicas que obtienen los fabricantes por sus productos, en el presente caso, se trata de las unidades de generación, las cuales representan un cuantioso monto de inversión, dada la naturaleza de dichos equipos. Asimismo, es importante destacar que, para lograr y mantener los beneficios antes mencionados, la propiedad intelectual debe al mismo tiempo ser considerada como un secreto comercial. El secreto tecnológico es aquella información que reviste características tecnológicas e intangibles y que, debido a su innovación, requiere ser protegida, siendo susceptible de aprovechamiento ilícito, lo que obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa. En el caso de las unidades de generación, existen diversas características técnicas que dependiendo del sistema eléctrico en el cual operan, pueden significar una ventaja competitiva, por ello deben mantenerse como un secreto tecnológico y comercial.

De manera específica, los parámetros de las IO de las unidades de generación, corresponden a restricciones operativas derivada de sus características estructurales de diseño de las mismas; en tal sentido, las magnitudes de las IO constituyen una variable de ventaja competitiva y comercial en el contexto del despacho económico de generación que elaboran los operadores de sistema, en el caso del SEIN el encargado es el COES. Expresándolo de manera amplia, en el contexto del despacho económico de generación los valores de IO muy elevados pueden condicionar la permanencia (tiempo de operación) de una determinada unidad de generación, o, valores de IO muy bajos pueden resultar 6 muy competitivos en un contexto de una creciente participación de generación basada en recursos de energía no convencionales impulsada por objetivos de política de mitigación de gases de efecto invernadero, políticas que ya se vienen implementando en el SEIN; en tales contextos, el Tiempo Mínimo de Operación (TMO), Tiempo Mínimo entre Arranque (TMA) y Tiempo de Arranque (TA), constituyen las variables más importantes que definen la inflexibilidad o flexibilidad de una unidad de generación, en el contexto del despacho económico, en decir, las IO definen la ventaja competitiva y comercial, que pueden tener entre si las unidades de generación.

Para complementar lo expresado en el párrafo anterior, y graficar con mayor claridad lo que significa el concepto de flexibilidad (medible a través de la IO) en el contexto de los sistemas eléctricos, se citará a continuación un extracto del artículo "La importancia de un suministro eléctrico flexible", elaborado por la National Renewable Energy Laboratory (NREL) para el U.S. Department of Energy (DOE), en el cual se expone lo siguiente:

"La importancia de la flexibilidad
Grandes rampas de generación solar y eólica ocurren durante varios minutos u horas.
Usar unidades de regulación para compensar rampas solares es costoso e innecesario porque la regulación es más costosa que otros servicios. Para integrar niveles más altos de tecnologías de generación variable

(GV), como la solar y la eólica, los sistemas eléctricos deben garantizar que los operadores de la red tengan acceso a fuentes de generación adecuadas y flexibles que puedan proporcionar la respuesta de carga de generación adicional requerida por los recursos de GV.
Hay dos componentes principales para esta flexibilidad: (1) debe haber suficiente flexibilidad física en la flota de generación y respuesta a la demanda para equilibrar el sistema con altos niveles de GV; y (2) el marco institucional, que incluye las prácticas operativas y de mercado, debe permitir el acceso a esta flexibilidad física. (…). Los grandes recursos de generación de balance (regulación de frecuencia) y los mercados (o despacho) sub-horario permiten que el operador de la red aproveche la flexibilidad inherente que surge de tener una gran cantidad de generadores disponibles para el despacho económico que pueden variar su producción de energía rápidamente. Esto proporciona cantidades significativas de regulación de carga a un costo adicional mínimo o nulo, ya que los generadores responden a las señales de precio y/o despacho. Sin embargo, si la flota de generación no tiene la capacidad física para responder lo suficientemente rápido, puede haber una necesidad de mercados complementarios para brindar flexibilidad adicional." (subrayado nuestro) (…)"

Como se puede apreciar, el atributo de las unidades de generación de ser "flexibles" en términos operativos, se encuentra caracterizado por los valores de los parámetros de las IO, razón por la cual, dichos parámetros, definen o inciden directamente en la presencia que pueden lograr las unidades de generación en la operación del sistema eléctrico en el cual se encuentran. Cabe destacar, que los requerimientos operativos de cada sistema eléctrico pueden variar en función de las características de su parque de generación y de las características de su demanda, entonces, si bien los principales componentes de las unidades de generación son equipos básicamente de fabricación en serie, en su conformación conjunta presentan variaciones que definen si resultan privilegiadas en el ranking técnico-económico, que se define y evalúa durante la 7 ejecución de los procesos de cálculo que se ejecutan a través de los modelos de simulación matemática, utilizados en la Programación del Despacho de Generación; procesos en los cuales, incluso décimas porcentuales de los parámetros operativos de las unidades de generación, hacen la diferencia entre ser elegible para despachar (proveer energía eléctrica al SEIN) o no. Ello evidencia el valor comercial que tienen la información de los valores de los parámetros de las IO de las unidades de generación, relativo al diseño de las unidades de generación, información la cual demanda el debido cuidado por su calidad de secreto tecnológico y comercial.

El especial cuidado que requiere el secreto tecnológico y comercial, de la información antes mencionada, ha motivado diversas disposiciones legales que existen a la fecha, las cuales definen la responsabilidad que tiene que asumir los agentes del mercado e instituciones involucradas. No obstante, pese al marco legal existente en relación al secreto tecnológico y comercial, las situaciones polémicas y conflictivas no han estado ausentes, tanto por casos de espionaje como por filtración de información. Cuando casos como estos se han dado, han sido materia de procesamiento por parte de las instituciones del sistema judicial local (nacional), como del ámbito internacional, como es el caso de la International Trade Commission (Washington, USA).

Casos recientes en proceso de investigación, se han venido dando en relación al diseño de ciertos tipos de unidades de generación, o componentes de las mismas, equipos que son similares a aquellos que son objeto de regulación por parte del Procedimiento, y cuya supervisión está a cargo de Osinergmin. En efecto, en el contexto del secreto tecnológico y comercial, se han dado casos de gran envergadura que se han publicitado15 en los principales medios de comunicación a nivel internacional, lo cual motiva a considerar y ponderar, las medidas de protección de confidencialidad que requiere el tratamiento de la información de las características estructurales de diseño relativas a los valores de los parámetros de las IO, que se documentan en los manuales, boletines, detalles de especificaciones técnicas, que normalmente no representan información de acceso público, dado que solo es proporcionada por los fabricantes de las unidades de generación a las empresas que adquieren sus equipos".

Continuando con el análisis, la ***Resolución N° 000596-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA*** *además de destacar lo previsto en el TUO LTAIP, señala las disposiciones que sobre confidencialidad de información prevé el el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027- 2013/CLC-INDECOPI, y los requisitos establecidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual respecto al secreto comercial, para finalmente concluir que Osinergmin "****ha acreditado que la información requerida tiene carácter de confidencial pues "corresponden a restricciones operativas derivada de sus características estructurales de diseño de las mismas; en tal sentido, las magnitudes de las IO constituyen una variable de ventaja competitiva y comercial en el contexto del despacho económico de generación que elaboran los operadores de sistema." Asimismo, ha detallado cómo dicha documentación constituye información difícilmente accesible por el entorno que habitualmente maneja la entidad o las empresas generadoras de energía, especifica su valor comercial y cuya divulgación puede afectar la competencia en el mercado del sector energético, informando además las medidas adoptadas para mantener en reserva dicha información, como es la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 1- 2023-OS/DSE/G****.*

Por todas las consideraciones expuestas, la denegatoria de acceso a la información que fue declarada confidencial por Resolución N° 1-2023-OS-DSE-G, fue debidamente sustentada y amparada en la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se confirma con la ***Resolución N° 000596-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA*** *que, en un caso similar, determinó que Osinergmin actuó conforme a ley, por lo que se concluye que en su recurso de apelación, materia del presente informe de descargos, INLAND no ha desvirtuado los fundamentos de la denegatoria impugnada.*

En consecuencia, corresponde elevar el presente informe al Tribunal a fin de que desestime en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por INLAND.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ha actuado y dado cumplimiento estricto a lo señalado en la normativa de la materia en la denegatoria del acceso a la información que requirió la empresa impugnante.

En ese sentido, se procede a derivar el presente informe en calidad de descargos, a fin de que sea remitido al citado Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 001429-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.
(…)" (Sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[2] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Además, el numeral 2 del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y

[2] En adelante, Constitución.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el secreto comercial, excepción prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el*

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se observa que la empresa recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *"(…) - Información de sustento presentado por todos los Generadores respecto de los parámetros de tiempo de arranque (TA), potencia mínima (PM), tiempo mínimo de operación (TMO) y tiempo mínimo entre arranques (TMA), en virtud del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (modificado por el DS 040- 2017-EM). -Los Informes de Sustento Técnico (ITS) de los parámetros de las Inflexibilidades operativas (TA, PM, TMO y TMA) presentadas hasta la fecha por todos los Generadores, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 161-2019-OS/CD"*; en respuesta, la entidad denegó la información a través del INFORME SAIP 202300243384 -DEN, notificado mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, alegando que lo solicitado por la empresa recurrente tiene carácter Confidencial, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

Ante ello, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la respuesta brindada por Osinergmin resuelve de manera abstracta y genérica su solicitud de información, en tanto ha sustentado su denegatoria en un análisis en abstracto y falto de motivación, el cual no individualiza la información a declarar confidencial, no ha evaluado ninguno de los ITS solicitados, no ha cumplido con motivar debidamente los cinco requisitos establecidos en el artículo 15 del Procedimiento 202 y ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos, y a manera de conclusión, indica que: *"la denegatoria de acceso a la información que fue declarada confidencial por Resolución N° 1-2023-OS-DSE-G, fue debidamente sustentada y amparada en la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se confirma con la Resolución N° 000596-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA que, en un caso similar, determinó que Osinergmin actuó conforme a ley, por lo que se concluye que en su recurso de apelación, materia del presente informe de descargos, INLAND no ha desvirtuado los fundamentos de la denegatoria impugnada"*.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 17 de la ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente información confidencial: *"2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*.

Ahora bien, en cuanto a la información confidencial que constituye un secreto comercial, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal" y el numeral 1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N°030-2019-PCM, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 40.- Información confidencial.-***
> *(…)*
> *40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:*
> *a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
> *b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
> *c) Que, la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 35.- Información confidencial***
> *35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
> *La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida siempre que:*
> *a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
> *b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
> *c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.*
> *(…)"*

Asimismo, de manera referencial, es oportuno citar la definición de secreto comercial establecida en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031 "Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado", que define al secreto comercial de la siguiente manera:

> *"**QUINTA.- Transparencia y acceso a la información pública***
> *La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y*

desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto." (Subrayado nuestro)

Al respecto, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública tiene, entre otros límites, al secreto comercial, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado:

> *"28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa."* (Subrayado nuestro)

Además, de manera ilustrativa, cabe citar los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI[5], en los cuales se considera al secreto comercial como *"aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros."*[6]

De las normas descritas se aprecia que el secreto comercial protege aquella información empresarial utilizada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, calificación que debe ser otorgada previo cumplimiento de ciertas condiciones descritas en las normas antes citadas.

Al respecto, se advierte que la información solicitada, esto es: *"- Información de sustento presentado por todos los Generadores respecto de los parámetros de tiempo de arranque (TA), potencia mínima (PM), tiempo mínimo de operación (TMO) y tiempo mínimo entre arranques (TMA), en virtud del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (modificado por el DS 040-2017-EM). -Los Informes de Sustento Técnico (ITS) de los parámetros de las Inflexibilidades operativas (TA, PM, TMO y TMA) presentadas hasta la fecha por todos los Generadores, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento para la Supervisión de los Parámetros de las Inflexibilidades Operativas de las Unidades de Generación del SEIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 161-2019-OS/CD"* (sic), es información que constituye un conocimiento, primera condición para que pueda ser considerada como secreto comercial según lo establecido en el numeral 40.2

[5] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2076927/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0027_2013_CLC_INDECOPI.pdf.pdf?v=1628727424

[6] Páginas 5 y 6.

del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044 y en el numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas antes citados.

Asimismo, tal como lo ha explicado la entidad, es información respecto de la cual quienes tienen acceso poseen voluntad de mantener en reserva, ya que es difícilmente accesible por el entorno que habitualmente maneja la entidad o las empresas generadoras de energía; y que tiene un valor comercial, entendido éste como el valor que se obtiene del estudio y análisis del mercado de bienes de similares características u homogeneizados al bien[7], por lo que su divulgación puede afectar la competencia de la entidad en el mercado del sector energético; condiciones necesarias para ser considerada secreto comercial según las precitadas normas, también recogidas en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031.

En consecuencia, corresponde desestimar el presente recurso de apelación y declararlo infundado, conforme a los argumentos previamente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03835-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **INLAND ENERGY S.A.C.** contra el INFORME SAIP 202300243384 -DEN, notificado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con de fecha 26 de setiembre de 2023.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **INLAND ENERGY S.A.C.** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

[7] Según definición establecida en el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 172-2016-VIVIEND, ubicado en el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/22026/RM_172-2016-VIVIENDA.pdf

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava